

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.
2558040890012022-0004800

DEMANDANTE: LERY VANESSA ARIAS RUIZ

DEMANDADO: HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO

Pulí, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda EJECUTIVA ALIMENTOS incoada por LERY VANESSA ARIAS RUIZ en calidad de ejecutante en causa propia en contra de HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO.

CONSIDERACIONES

La señora LERY VANESSA ARIAS RUIZ promueve en nombre propio, demanda de EJECUTIVA de ALIMENTOS en contra de HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, en relación con el acta de audiencia de conciliación No. 570, celebrada para el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), ante el Centro Zonal de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de San Juan de Rioseco.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente a efectos de adoptar la correspondiente decisión que en derecho haya de corresponder, evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

Como primera censura, el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, preceptúa en su inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así las cosas, en el encabezado del formato que fue tenido en cuenta para elaborar la demanda, la aquí relaciona la dirección de correo electrónico, el número de celular y la Inspección de Policía en la cual reside el ejecutado, más sin embargo omite efectuar la manifestación de que trata el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 arriba transcrito.

Como segundo reproche, el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso indica que uno de los requisitos de la demanda es *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”* situación que no se evidencia dentro de la presente demanda, puesto que las pretensiones se relacionaron en el numeral 3.1 del citado acápite, sin efectuar el pedimento por separado por cada uno de ellos. Dice esta Funcionaria Judicial que las pretensiones se relacionaron en un solo numeral, porque si bien es cierto, dentro de los pedimentos de la demanda se encuentran la prohibición de salir del país, el reporte a centrales de riesgo y a los morosos por alimentos, éstos tres, son una consecuencia legal, que así no la hubiera petitionado la ejecutante, por mandato legal el juez debe ordenarlas, por ello los pedimentos del ejecutivo, son los que aparecen consignados en el acta de conciliación y que se encuentran relacionados todos en el numeral 3.1. de pretensiones.

Igualmente en ese mismo numeral 3.1., se indica por parte de la ejecutante *“fuera de los demás compromisos pactados en el acta”* no es claro a que se refiere, pues debe precisar con exactitud si existe algún incumplimiento adicional que desee se ejecute, de ser así, debe indicar cuál es, que valor tiene, desde cuando se incumple,

etc., a fin de si es el caso, librar el mandamiento de pago respectivo, por el concepto que se señale.

De otra parte, no basta con mencionar simplemente todos y cada uno de los ítem que hayan sido objeto de conciliación en la audiencia realizada, pues el que sean incluidos como pretensión deviene de la mora en el pago por dicho concepto y para este caso en particular, se pretende que se libere mandamiento de pago por "EDUCACION", mas sin embargo no se indica el valor a pagar.

De otro lado, como tercer faltante se observa que el numeral 5°, del mismo artículo 82 ibídem, reza a su tenor como requisito de la demanda: *"los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y de la lectura juiciosa de los mismos, se observa que el hecho 3° es una transcripción casi exacta del numeral 3.1 de pretensiones, sólo faltó que se incluyeran las sumas totales, pero en dichos hechos la determinación y clasificación predicada de la norma transcrita no se evidencia, pues falta claridad a los mismos, en el sentido de señalar los hechos que originaron la acción, vale decir, indicar las fechas que causaron el monto pretendido; qué valor fue el tenido en cuenta para reclamar; por qué es ese el valor asignado a cada una de las pretensiones y no otro, si se ha llevado a cabo algún pago por concepto de cuota alimentaria, vestuario, salud, educación, etc., por parte del ejecutado, situaciones que no se evidencian en la demanda.

En cuarto lugar, he de indicar a la señora ejecutante que en el acápite de pruebas se relaciona en el numeral segundo, copia del certificado de tradición de un inmueble, pero al pasar al capítulo de anexos, dicho documento no aparece relacionado, y no viene tampoco adjunto con el cuaderno principal de demanda ejecutiva, sino en el escrito por separado de medidas cautelares. Ahora bien, no sobra recalcarle a la ejecutante, que cuando se solicitan medidas cautelares, las mismas se denominan previas, por ello deben presentarse en escrito separado y las pruebas que allí se pretendan hacer valer deben estar con el escrito separado de medidas cautelares, y no con la

demanda principal, ya que la función de dicha determinación, es que la parte ejecutada no se entere de la solicitud que ha sido elevada y que va a afectar sus bienes patrimoniales.

Como quiera que la cuantía del proceso se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., a fin de no dejar duda alguna, se debe indicar si nos encontramos ante un ejecutivo de mínima o de menor cuantía y no como se hizo en el formato de escrito de demanda, en donde se colocó una X en ambos procedimientos, es decir, tanto en mínima como en menor cuantía. Para efecto de lo anterior, he de indicar a la señora ejecutante, que la mínima cuantía es para pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V., y, que la menor cuantía, es para pretensiones de entre cuarenta (40 S.M.L.M.V.), sin exceder de ciento cincuenta (150 S.M.L.M.V.) y que el salario mínimo a tener en cuenta, es el vigente al momento de presentación de la demanda (art. 25 C.G.P.).

De otra parte, tampoco debe olvidar la señora ARIAS RUIZ, que las personas pueden ejecutar en nombre propio, cuando sus pretensiones al momento de presentar la demanda, no excedan el valor de la mínima cuantía, porque de llegar a excederlo, deberá actuar a través de apoderado judicial, por tanto como el total de las pretensiones no ha sido determinado por quien inicia esta acción ejecutiva, no se puede determinar si puede actuar o no, en nombre propio, por ello solo hasta cuando se corrijan los yerros, se establezca la cuantía y se pueda determinar que el presente proceso es de mínima, se le podrá reconocer personería para actuar a la aquí ejecutante.

Respecto del acta de conciliación entregada, la misma no cuenta con la constancia de ejecutoria de que trata el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., situación exigible para cuando de ejecutar providencias se trata.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda

formulada por LERY VANESSA ARIAS RUIZ, ejecutante en nombre propio, en contra de HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, y se le concederá un término de cinco (5) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

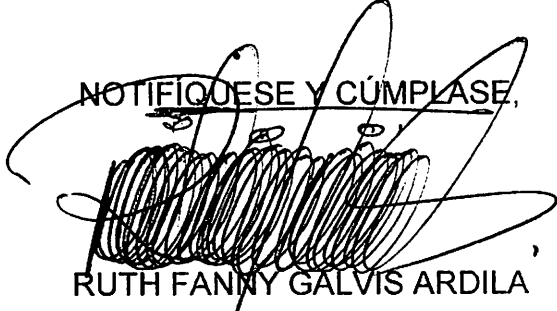
PRIMERO.- NO RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre propio, a la señora LERY VANESSA ARIAS RUIZ, atendiendo para ello las consideraciones para el particular esgrimidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LERY VANESSA ARIAS RUIZ en contra HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, atendiendo para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término legalmente otorgado, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



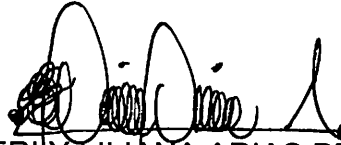
RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 26 OCT 2022
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 083
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PÉREZ
Secretaria